

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

EDGAR E. OLIVO GARCÍA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN

KLRA201700882

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2018.

El señor Edgar E. Olivo García (señor Olivo) compareció ante nos en recurso de revisión judicial en aras de que revisemos y revoquemos la respuesta que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 17 de julio de 2017 y reafirmó el 15 de noviembre de ese mismo año. Ante los reclamos de devolución de una consola de juegos (“play station”), el ente administrativo le informó al señor Olivo que solo se le había ocupado una bocina para televisor, más no un “play station”. De una lectura a la decisión aquí recurrida vemos que la misma no es revisable por esta Curia, por no ser un dictamen adjudicativo y por el hecho de que la respuesta versa sobre un asunto administrativo que recae en la sana discreción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Es norma reiterada que para que una decisión administrativa sea revisable judicialmente, la misma ha de ser de carácter adjudicativo. Por lo tanto, nuestra capacidad revisora no alcanza asuntos puramente administrativos dentro del poder discrecional de una agencia que no conlleva la celebración de vista ni adjudica

derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527, 549-550 (2006).

En el caso de marras, es claro que la respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación no dilucidó ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. Mediante ella solo se le informó al señor Olivo que, contrario a su planteamiento, en el registro rutinario que se realizó en su cuadrante no se ocupó un “play station”. En vista de que la respuesta más bien es una de carácter informativo y que la devolución de objetos ocupados es una cuestión interna y puramente administrativa, este foro apelativo carece de jurisdicción para intervenir, por no ser un asunto de carácter adjudicativo revisable. Consecuentemente, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. AP. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones